

LÍMITES PARA LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN OBJETIVA (MÓDULOS) HASTA 31/12/2015

La determinación del Rendimiento en este Régimen se hará en función de los Módulos que publique el Ministerio de Economía y Hacienda. Se podrán deducir del rendimiento neto las amortizaciones de los elementos afectos a la actividad, cuando así lo prevea la Orden que publique los módulos aplicables.

No obstante, **no podrán aplicar el régimen de Estimación Objetiva** las personas físicas que:

- **Superen los límites** que se establezcan en la correspondiente Orden Ministerial para cada actividad.
- **Superen los siguientes límites** en cuanto al volumen de **rendimientos íntegros**, en el año inmediato anterior:
 1. Para el conjunto de sus actividades económicas, 450.000€ anuales.
 2. Para el conjunto de sus actividades agrícolas, ganaderas y forestales, 300.000€ anuales.
 3. Para las actividades de **transporte de mercancías** por carretera (epígrafe 722 IAE) y de **servicios de mudanza** (epígrafe 757 IAE), cuando el volumen conjunto de rendimientos íntegros supere los **300.000€ en el año anterior**⁽¹⁾.
 4. Para las **actividades en módulos** a las que les sea de aplicación la **retención del 1%** (excepto el transporte de mercancías por carretera y los servicios de mudanza), cuando el volumen de **los rendimientos íntegros que proceda** de personas y entidades retenedoras (**empresarios o profesionales**) supere las siguientes cantidades⁽⁸⁵⁾:
 - **225.000€** anuales en el año inmediato anterior.
 - **50.000€** anuales en el año inmediato anterior, si además representa más del 50% del volumen total de sus rendimientos.

Para determinar estos límites, se computarán exclusivamente las siguientes operaciones:

- a) **Operaciones por las que esté obligado a emitir y conservar factura.**

Debe expedirse factura cuando el destinatario de la operación así lo exija para poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base y en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo, es decir, destinatarios que sean **empresarios, profesionales personas físicas y, en todo caso, sociedades**.

Deben exceptuarse las operaciones que conforme a la LIVA no se toman en consideración para la determinación del volumen de operaciones, ni los arrendamientos de inmuebles que no se califiquen como rendimientos de actividades económicas.
- b) **Las operaciones que deban anotarse en el libro de ventas o libro registro de ingresos.** (Agricultura, Ganadería y Forestales y para determinadas actividades la venta de lotería, así como las actividades susceptibles de retención del 1%).

No obstante, deberán computarse no sólo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concúrranlas siguientes circunstancias:

- a. Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares (si están clasificadas en el mismo grupo en el IAE).
 - b. Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.
- Cuando el **volumen de compras y servicios**, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, supere la cantidad de **300.000€** en el ejercicio anterior.
 - Cuando el contribuyente determine el rendimiento neto de **alguna actividad** empresarial o profesional por el régimen de **Estimación Directa**, en cualquiera de sus modalidades.
 - Cuando se produzca la **exclusión del régimen simplificado del IVA**.
 - Cuando las actividades económicas sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del IRPF.

Desde el **1 de enero de 2016**, se establecen nuevos límites cuantitativos para la aplicación del método de estimación objetiva. Así, por ejemplo, para el año 2016, se excluirán del régimen los contribuyentes cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias respecto del año inmediatamente anterior, año **2015**:

⁽¹⁾ Introducida por la Ley 7/2012, de 29 de noviembre, aplicable desde el 01/01/2013.

- a) Que el **volumen de rendimientos íntegros** en el año inmediato anterior supera cualquiera de los siguientes importes:
- **250.000 euros anuales** para el **conjunto de sus actividades económicas**, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales, con independencia de que exista o no obligación de expedir factura.
 - **125.000 euros** que correspondan a operaciones por las que estén obligados a expedir factura y el **destinatario sea un empresario o profesional** que actúe como tal.
 - **250.000 euros** para el conjunto de las **actividades agrícolas, ganaderas y forestales**.
- b) Que el volumen de compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior, supere **250.000 euros**.
- c) **Se excluyen** del ámbito de aplicación del régimen las actividades incluidas en la división 3, 4 y 5 de las tarifas del IAE, a las que se aplicaba el porcentaje de retención del 1% (**carpintería, cerrajería, pintura, albañilería, fontanería, imprenta...**)

